



JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|--------------|---|
| Proceso: | Verbal – RCE Accidente de tránsito |
| Demandantes: | José del Carmen Roa Gutiérrez, Luz Janeth Roa Gutiérrez, Diana María Roa Gutiérrez, Ana Patricia Roa Gutiérrez, Luz Marina Roa Gutiérrez, Jesús Alberto Roa Gutiérrez |
| Demandados: | Jeremy Jaysson Donato y Allianz Seguros SA |
| Radicado: | 110013103032 2023 00338 00 |
| Asunto: | Sentencia primera instancia |
| Decisión: | Accede pretensiones |

Conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso y tal como se anunció en la vista pública celebrada el 23 de abril pasado, se profiere fallo escrito dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

José del Carmen Roa Gutiérrez, Luz Janeth Roa Gutiérrez, Diana María Roa Gutiérrez, Ana Patricia Roa Gutiérrez, Luz Marina Roa Gutiérrez, Jesús Alberto Roa Gutiérrez, a través de apoderado judicial presentaron demanda para que se declarara que:

- a)** Jeremy Jaysson Donato, conductor del vehículo de placas GSM502, fue el directo responsable por la muerte causada a Jesús Alberto Roa Gutiérrez (q.e.p.d.), en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre del 2021 en la carrera 11 No. 4 A – 37 de Machetá (Cundinamarca), asimismo que en su calidad de conductor y propietario del aludido vehículo es civil y extracontractualmente responsable en forma directa de los daños y perjuicios de carácter extrapatrimonial sufridos por los hijos del causante hoy demandantes (en adelante hermanos Roa Gutiérrez).
- b)** Allianz Seguros S.A., es civil y extracontractualmente responsable en forma directa y hasta la concurrencia de la suma asegurada, de los daños y perjuicios extrapatrimoniales sufridos por los actores en virtud del mentado siniestro, igualmente que es responsable del pago de los intereses moratorios con base en lo reglado en el artículo 1080 del C. de Co., desde la reclamación presentada ante la compañía aseguradora (30 de mayo del 2023), hasta que se efectúe el pago de la indemnización.
- c)** Como pretensión condenatoria reclamaron que Jeremy Jaysson Donato y Allianz Seguros S.A., esta última hasta la concurrencia de la suma asegurada, paguen por daño moral la suma de \$72'000.000,00 M/cte y por daño a la vida en relación la cuantía de \$30'000.000,00 M/cte por cada uno de los demandantes.

Además, pretendieron que todas las indemnizaciones fueran indexadas para el día de su pago.

2. Fundamentos fácticos

En síntesis, se esbozaron los siguientes hechos:

Relataron que el 11 de diciembre del 2021, aproximadamente las 21:52 horas, se presentó un accidente de tránsito en la Carrera 11 No. 4 A - 37 de Machetá - Cundinamarca, entre el vehículo de placas GSM502 conducido por Jeramy Jaysson Donato, y José del Carmen Roa Orjuela, quien se desplazaba como peatón.

Que el lugar de los hechos era un área urbana, vía recta, plana, de doble sentido, una calzada con dos carriles, en tierra, en buen estado, con señales de pare por la carrera 11 y la calle 4 y al momento del hecho, en condición húmeda por lluvia.

Adujeron que José del Carmen Roa Orjuela, estaba cruzando la Carrera 11 y a la altura de la Calle 4, el mentado vehículo conducido por el demandado tomó la Carrera 11 a exceso de velocidad y sin respetar la señal de pare, arrolló a Roa Orjuela con la parte frontal del vehículo, generándole graves lesiones; que luego de ser trasladado al centro de salud de Macheta, por la gravedad de las contusiones, fue remitido a la Clínica Universidad de la Sabana, donde falleció.

Afirmaron que Jeramy Jaysson Donato, condujo sin precaución, irrespetando las señales de pare ubicadas en los dos carriles de la calzada, omitiendo su deber objetivo de cuidado y lo contemplado en el art. 55 del Código Nacional de Tránsito; razones por las que atropelló a José del Carmen Roa Orjuela, golpeándolo por el lado derecho y luego pasándole la camioneta por encima.

Que, por lo anterior, se realizó reconstrucción del accidente de tránsito por una firma especializada, para esclarecer los hechos y establecer la responsabilidad del siniestro de tránsito donde falleció José del Carmen Roa Orjuela, allí se determinó que por las lesiones presentadas en el occiso si hubo contacto entre aquel y la camioneta.

Señalaron que en la necropsia se podía determinar que la causa del accidente fue por politraumatismo y que hubo arrollamiento del peatón.

Mencionaron que, como consecuencia del fallecimiento de su padre Roa Orjuela, han sufrido graves perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y en la vida de relación.

Aludieron que, para el momento del suceso el vehículo GSM-502 era de propiedad de Jeramy Jaysson Donato, y se encontraba asegurado con Allianz Seguros S.A., a quien presentaron el 30 de mayo de 2023 la reclamación del siniestro.

3. Trámite procesal

Esta agencia judicial en auto de 11 de septiembre de 2023 admitió la demanda¹, posteriormente y enteradas las convocadas en este asunto, se obtuvieron las

¹ Pdf 08AutoAdmiteDemanda

siguientes réplicas.

Jeremy Jaysson Donato, contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos arguyendo que José del Carmen Roa Orjuela no se desplazaba como peatón, si no que estaba tendido sobre la carretera con un alto grado de alicoramiento, en un lugar con poca iluminación y una pendiente considerable, que la vía era en concreto y no en tierra.

Adujo que, conducía con precaución e hizo el pare correspondiente, no obstante, como el fallecido por su alto estado de alicoramiento estaba tendido sobre la carretera, por ser una vía con alta inclinación y suceder en horas de la noche no pudo observar a Roa Orjuela, por lo que lo impactó con la parte baja delantera del automotor, como se observaba en las huellas de contacto del vehículo, sin que hubiera golpes en la parte delantera, lo que enseñaba que el peatón no fue arrollado. Se opuso a las pretensiones, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., y formuló las siguientes excepciones de mérito²:

-Ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sustentada en que la causa determinante del accidente fue la conducta de José del Carmen Roa Orjuela, quien se encontraba tendido sobre la vía como resultado de su estado de embriaguez. La carretera presentaba condiciones adversas: era curva, con inclinación pronunciada, escasa iluminación y los hechos ocurrieron en la noche, dificultando aún más su visibilidad como conductor.

Advirtió que según el informe del policía que atendió el caso y los peritajes técnicos presentados, como conductor no tuvo posibilidad de ver al peatón antes del impacto, que los informes periciales y fotográficos señalaban que el contacto se produjo por debajo del vehículo, lo que descartaba un atropello frontal. Asimismo, el informe forense concluyó que la causa determinante del siniestro fue la posición del peatón sobre la calzada. Por tanto, no se evidenciaba un nexo causal que permitiera atribuirle la responsabilidad civil pretendida.

-Falta de prueba sobre el perjuicio de daño a la vida de relación, sostuvo que el perjuicio reclamado requería una evaluación específica por parte del juzgador, ya que no se presumía automáticamente por el parentesco, como ocurría con el perjuicio moral, por lo que era necesario acreditar de manera concreta la afectación sufrida por los demandantes, brillando por su ausencia prueba alguna que demostrara la afectación mencionada, por lo cual no procedía una condena a su favor por ese concepto.

-Genérica.

Allianz Seguros S.A., contestó la demanda, refiriendo que en el informe policial de accidente de tránsito se plasmó como hipótesis la 411 “*persona tendida sobre la calzada*” circunstancia que desvirtuaba la afirmación concerniente a que el causante se encontraba transitando por el lugar, además allí también se anotó que el lugar de los hechos se trataba de una vía recta, plana, en buen estado, de una calzada con dos carriles cuya utilización atendía a doble sentido; vía de superficie

² Pdf. 17ContestacionJeremyJayssonDonato

de concreto que se encontraba en condición seca, sin registro de presencia de señalización.

Puntualizó que en el Informe Pericial de Necropsia No. 202101012517000094, quedó constatado que en la Epicrisis del causante se registró que ingresó al Hospital de Chocontá en estado de embriaguez, circunstancia que justificaba el hecho de que José del Carmen Roa Orjuela se encontraba tendido en la vía.

Especificó que en el Informe de Investigador de Campo –FPJ-11, se afirmó que la parte del vehículo que colisionó con el cuerpo atiende a la parte inferior, lo cual desvirtuaba que el causante fue arrollado con la parte frontal del automotor, en igual medida, acreditaba que aquel no se encontraba erguido transitando en la vía, sino que se encontraba tendido sobre la misma.

Que la aseveración de que el conductor transitaba a exceso de velocidad era injustificada, pues en el proceso no obraba prueba que así lo corroborara contrario a lo dicho en el dictamen pericial donde se concluye que el vehículo transitaba a menos de 30 km/h, velocidad máxima permitida en la vía donde ocurrió el siniestro.

Adujo que, para la fecha en la que se narran los hechos, el vehículo de placas GSM-502 se encontraba asegurado mediante la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0. No obstante, tal no podía ser afectada por los hechos debatidos en este litigio, por cuanto, para que operara la obligación indemnizatoria de Allianz Seguros S.A., era totalmente necesario que se acreditara la realización del riesgo asegurado, en el entendido que, mediante dicha póliza la aseguradora se obligó a cubrir la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor del vehículo, y en este caso tal responsabilidad no se estructuró, pues no existía nexo causal entre las conductas de Jeremy Jaysson Donato y el daño reclamado por la parte actora; se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito³:

Excepciones de fondo frente a la demanda

-Eximente de la responsabilidad de los demandados por configurarse la causal “hecho exclusivo de la víctima”; sustentada en que la hipótesis del accidente 411 “persona tendida sobre la calzada” era atribuible a José del Carmen Roa Orjuela, siendo entonces la desatención de su obligación de autocuidado por exponer imprudentemente su vida al ingerir bebidas alcohólicas al punto de perder el control de sí mismo y terminar tendido sobre la vía de tránsito de vehículos, la causa principal del siniestro.

Reiteró la información del informe pericial de necropsia e informe final de investigación de Capital Consultoría S.A.S., donde se menciona que Roa Orjuela se encontraba en estado de embriaguez, lo que justificaba que aquel se encontraba tendido en el suelo.

Que, si bien se pretendía endilgar la responsabilidad al conductor, no obraba prueba de que Roa Orjuela se encontraba transitando en el lugar de los hechos

³ Pdf. 20ContestacionAllianzSeguros

cuando fue “embestido”, itero que en el informe de investigador de campo -FPJ-11, se indicó que la parte del vehículo que colisionó con el cuerpo atendía a la parte inferior.

Alegó que conforme al informe técnico pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito aportado era posible ultimar que: i) la velocidad del vehículo al momento del impacto comprendía entre 5 y 30 km/h, estando el peatón colapsado sobre la calzada; ii) que el conductor presentaba baja visibilidad debido a la poca iluminación; iii) que era posible que el conductor de la camioneta no percibiera el riesgo delante de él (peatón colapsado sobre el concreto); implicando que el accidente era INEVITABLE para la camioneta y como conclusión de la información subjetiva suministrada, la causa fundamental determinante del accidente obedecía al peatón por estar tendido (colapsado) sobre el carril de desplazamiento vehicular.

-Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexa causal; itero que la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente de José del Carmen Roa Orjuela, y que el nexa causal que pretendía hacer valer la parte demandante no se encontraba acreditado mediante ninguna prueba y/o elemento de juicio; que por el contrario, lo que reflejaba el análisis de las pruebas era que en este caso operó el hecho exclusivo de la víctima.

-Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño; de manera subsidiaria, argumentó que, en caso de que se llegaran a reconocer algunas de las pretensiones de la demanda, debía aplicarse una reducción proporcional en la indemnización, en atención al incumplimiento del deber de autocuidado de Roja Orjuela, contribuyendo de forma decisiva al accidente. Además, reiteró que no existía prueba del nexa causal entre el actuar del demandado y el fallecimiento de José del Carmen Roa Orjuela, y que se configuraba una causal eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima.

Mencionó que, como la conducta del fallecido tuvo una incidencia significativa en la ocurrencia del accidente, el porcentaje de su contribución al daño se estimaba en un 90%, considerando que su estado de embriaguez y la decisión de permanecer tendido en una vía pública fueron determinantes en el desenlace fatal.

-Tasación exorbitante de los daños morales; allí adujo que no procedía el reconocimiento de perjuicios morales, dado que no se acreditó la responsabilidad por parte del demandado ni se aportó prueba alguna que demostrara la existencia de dicho daño. Incluso que, si se admitiera, de forma hipotética, alguna responsabilidad, la suma solicitada por los actores era desproporcionada.

Mencionó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido un tope de \$60'000.000 para familiares en primer grado de consanguinidad en casos de fallecimiento, lo que hacía inviable la pretensión de \$72.000.000 por persona. Y que, en todo caso, la eventual tasación del perjuicio moral debía quedar al arbitrio judicial, conforme a los límites establecidos por la Corte.

-Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación, sostuvo que no procedía su reconocimiento por no haberse demostrado responsabilidad por parte

del demandado, ni tener probado la existencia del daño en perjuicio de los demandantes; que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al establecer que este tipo de perjuicio solo es indemnizable respecto de la víctima directa, quien para el caso fue José del Carmen Roa Orjuela (q.e.p.d.), razón por la cual no era jurídicamente viable otorgar indemnización alguna por este concepto a personas distintas.

-Genérica o innominada.

Excepciones de fondo de cara al contrato de seguro

-Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio, allí expuso que la parte demandante no cumplió con su carga procesal de acreditar la ocurrencia del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad de Jeramy Jaysson Donato en el accidente de tránsito. Por el contrario, se demostró la existencia de una causal eximente de responsabilidad.

Asimismo, que no se probó la cuantía de los perjuicios reclamados, por lo que no se configuraba la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, donde se prevé que corresponde al asegurado demostrar tanto la ocurrencia del siniestro como el valor de la pérdida, y en este caso, ninguno de esos extremos fue acreditado.

-Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de automóviles individual livianos particulares No. 022535894 / 0; sin perjuicio de las demás excepciones planteadas, afirmó que, en las condiciones de la póliza mencionada, se establecieron expresamente los límites y exclusiones del riesgo cubierto, cláusulas que reflejaban la voluntad contractual de las partes y delimitaban de manera clara el alcance de la cobertura. En los contratos de seguro, la configuración de una causal de exclusión exime al asegurador de cualquier obligación indemnizatoria. Por tanto, si en el presente caso se constataba la ocurrencia de alguna de las exclusiones pactadas, no podría afectarse la póliza ni imponerse condena alguna contra la aseguradora, debiéndose negar las pretensiones de la demanda.

-Prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro; para lo cual menciono normativa y jurisprudencia, y precisó que, en caso de acreditarse que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los 2 años a partir de la ocurrencia del hecho, no existiría duda alguna de que había operado el fenómeno de la prescripción.

-Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos; refirió que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Comercio, Allianz Seguros S.A. podía oponer a los beneficiarios las mismas excepciones que tendría frente al tomador o asegurado cuando se trataba de personas distintas. En ese sentido, cualquier eventual condena en contra suyo debía ajustarse estrictamente a las condiciones pactadas en el marco de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0, vigente entre el 1 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.

-Carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro; adujo que en el

contrato de seguro de daños rige el principio de indemnización, según el cual la indemnización por la ocurrencia del siniestro nunca puede exceder el valor asegurado ni representar una ganancia para el asegurado o beneficiario. Itero que aquí no se acreditó la responsabilidad del asegurado en el accidente y que la cuantía de los perjuicios reclamados no fue probada adecuadamente. En consecuencia, cualquier pago por concepto de indemnización sin el debido respaldo probatorio violaría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, lo cual debía evitarse para no generar un beneficio indebido a favor de la parte demandante.

-En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado; precisó que en el remoto caso de que se determinara que la póliza de seguro en cuestión sí amparaba los hechos materia del litigio, y que efectivamente se configuró el riesgo asegurado, solo podría ser obligada al pago dentro de los límites previamente pactados en el contrato. Así, incluso si los eventuales daños superaban dicho valor, no podía imponerse condena por una suma mayor a la asegurada. Que esa posición no implicaba aceptación de responsabilidad alguna por su parte, sino la reiteración de que su obligación, en caso de existir, estaba limitada a la cuantía asegurada.

-Disponibilidad del valor asegurado, puntualizó que el valor asegurado se reduciría conforme los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora.

-Genérica o innominada y otras.

Traslado excepciones

Durante el traslado de las defensas planteadas en los términos del art. 370 del estatuto procesal, los demandantes solicitaron que se desestimaran pues no estaban llamadas a prosperar indicando por un lado que, en este caso, se encontraba acreditada la culpa presunta de Jeramy Jaysson Donato por la actividad peligrosa de conducir, al haber desobedecido normas de tránsito —entre ellas la señal de pare en una zona escolar— lo cual derivó en el fallecimiento de José del Carmen Roa Orjuela. Que la reconstrucción del accidente y el acervo probatorio demostraban el exceso de velocidad, negligencia e impericia, configurando un nexo causal directo entre la conducta del demandado y el daño. Descartaron que el informe policial tuviera valor probatorio concluyente sobre la responsabilidad, al tratarse de un documento meramente descriptivo y no pericial. Por tanto, la responsabilidad recaía en el conductor del vehículo, sin que existiera causal que rompa el nexo causal.

Sostuvieron que los perjuicios extrapatrimoniales, como el daño moral y el daño a la vida en relación, pertenecían a la esfera íntima del afectado, por lo que no eran susceptibles de prueba directa, sino que se presumían conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Precisaron que dichos daños se manifiestan en la afectación emocional, la pérdida del proyecto de vida compartido y el deterioro en la calidad de vida, incluyendo la imposibilidad de disfrutar actividades cotidianas y vínculos familiares. En consecuencia, su tasación quedaba

sujeta al arbitrio judicial, con base en la sana crítica y las pruebas del proceso⁴.

De otro lado, reiteraron que no procedía exonerar de responsabilidad al demandado con base en la hipótesis del informe de tránsito, pues aquel era meramente descriptivo y no vinculante, conforme a la normatividad vigente. Destacaron que el croquis e informe fueron elaborados a partir de la versión del conductor, y que allí no se consideraron elementos objetivos; que, por el contrario, la reconstrucción técnica del accidente por ellos allegada demostraba que el conductor desobedeció normas de tránsito, como ignorar una señal de “PARE”, en una intersección, actuando con clara desatención al deber objetivo de cuidado.

Frente a la supuesta embriaguez del peatón, sostuvieron que la necropsia no identificó signos clínicos de intoxicación ni alteración del juicio, por lo que se descartaba que ello haya contribuido al accidente.

Concluyeron que la muerte del peatón obedeció a la conducción imprudente de Donato, quien circulaba a una velocidad inadecuada para la zona urbana señalizada, como se evidenciaba en la gravedad de las lesiones.

A su vez, rebatieron el intento de configurar una causal exonerativa por caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, pues con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC1230-2018, entre otras), recordaron que dichas figuras requerían la concurrencia de tres condiciones: irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad, las que para este caso, se desvirtuaban, pues el accidente era perfectamente evitable si el conductor hubiese respetado las normas de tránsito. Por tanto, el hecho no era irresistible ni imprevisible, y mucho menos externo al ámbito de control del demandado.

Reiteraron que en el caso *sub judice* se encontraba demostrada la culpa presunta de Jeremy Jaysson Donato, al haber desplegado una actividad peligrosa —la conducción de un vehículo— de forma negligente, imprudente e infractora de múltiples normas del Código Nacional de Tránsito (artículos 55, 61, 63, 66, 74, 109 y 111), conductas que desencadenaron con la muerte de José del Carmen Roa Orjuela, como lo demostraba la reconstrucción del accidente aportada por ellos.

Afirmaron que las graves lesiones sufridas por la víctima, eran incompatibles con una supuesta velocidad de 10 km/h, pues aquéllas evidenciaban un exceso de velocidad y negligencia por parte del demandado, quien transgredió las reglas básicas de tránsito, aumentando el riesgo permitido y contribuyendo de forma directa y exclusiva a la producción del daño.

Que en atención a los requisitos jurisprudenciales para establecer la responsabilidad civil, se encontraban demostrados: a) la violación de un derecho ajeno, representado en la vulneración del derecho fundamental a la vida de la víctima por parte del conductor; b) el perjuicio, reflejado en el fallecimiento de José del Carmen Roa Orjuela y los daños morales sufridos por sus familiares como víctimas indirectas; y c) la imputabilidad o responsabilidad, probada a través del material recaudado en la reconstrucción del accidente, que vinculaba directamente

⁴ Pdf 21DescorreExcepcionesJeremy

a Donato con el suceso dañoso.

En relación con la excepción de concurrencia de culpas planteada advirtieron que aquella se fundamentaba en una hipótesis no probada, derivada del relato parcial del conductor del vehículo al agente de tránsito, el cual fue el primer respondiente, que tal versión carecía de sustento probatorio suficiente para desvirtuar la responsabilidad de Jeramy Jaysson Donato, y así afectar los elementos estructurales de la imputación subjetiva que le asiste por haber ejecutado una actividad peligrosa con negligencia.

Señalaron que, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no puede hablarse de concurrencia de culpas cuando la víctima no participó en la creación del riesgo ni estuvo en capacidad de controlar o evitar el evento dañoso; y que, para este asunto, la pasiva no había demostrado de manera inequívoca que la conducta del peatón haya contribuido de forma real y determinante en la producción del daño; pues por el contrario, las pruebas documentales y periciales aportadas acreditaban que Donato tuvo una oportunidad razonable y suficiente de evitar el accidente, en una zona escolar debidamente señalizada, en línea recta, con visibilidad adecuada y conducción de un vehículo dotado de luces alógenas.

Mencionaron que, la jurisprudencia reiteraba que la concurrencia de culpas exigía que la conducta del perjudicado fuera coadyuvante y determinante en la causación del daño, y no simplemente imprudente o pasiva. Si el agente del daño (el conductor) fue quien tuvo la última y clara oportunidad de evitar el accidente y no lo hizo, entonces recaía en él la responsabilidad exclusiva del suceso. En ese sentido, no procedía reducir el *quantum* indemnizatorio cuando la conducta de la víctima no fue la causa eficiente del daño, ni existió una colaboración activa de su parte en la producción de este. Que la pasividad, aún imprudente, no configuraba concurrencia de culpas si no se acreditaba que esta había influido efectivamente en la realización del hecho lesivo.

Argumentaron que, el fallecimiento de José del Carmen Roa Orjuela, causó un profundo dolor en sus familiares, generando perjuicios inmateriales evidentes, afirmaron que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC5686-2018, reconoció que el daño moral derivado de la muerte de padres, hijos o cónyuges puede tasarse hasta en \$72.000.000, valor que también fue acogido por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 14 de diciembre de 2022, rad. 11001310303020210012100, donde se reconocieron \$72.000.000 para los padres y \$35.000.000 para los hermanos de la víctima, por lo que considerando que las circunstancias aquí examinadas se asemejaban sustancialmente, y considerando la intensidad del sufrimiento familiar demostrado, era procedente aplicar tales parámetros para la tasación del daño moral pretendido.

Indicaron que la tesis de que, el daño a la vida de relación solo lo padecía la víctima directa, era erróneo; ya que la Corte Suprema de Justicia había superado esa visión en tiempos modernos, estableciendo que el daño a la vida de relación afecta tanto a la víctima directa como a las personas allegadas a ella, pues implicaba la pérdida de actividades que enriquecían la existencia, como las actividades recreativas, lúdicas y deportivas.

Que, en cuanto a la prueba de esos perjuicios, la Corte había reafirmado en reiteradas sentencias, que estos se presumían y que correspondía al juez en ejercicio de su prudencia tasarlos de acuerdo con los elementos probatorios presentados, siendo el daño a la vida de relación la afectación emocional que sufre el círculo familiar cercano, como la pérdida de momentos compartidos, celebraciones y actividades cotidianas que ahora son imposibles de disfrutar.

Precisaron que, el vehículo con placas GSM-502 tenía vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía Allianz Seguros S.A. en la fecha del siniestro, el cual fue reportado adecuadamente, siendo dicha póliza la que cubría el riesgo patrimonial y de responsabilidad civil extracontractual, obligando a la aseguradora a indemnizar los perjuicios ocasionados, tal como se pactó en el contrato de seguros; y que el hecho de cómo ocurrió el accidente, no podía ser una excusa para que la compañía eludiera su responsabilidad, ya que, al existir cobertura, debía responder por los daños causados a la víctima y terceros.

De la prescripción adujeron que se planteó que la acción estaba prescrita bajo el término ordinario de dos (2) años, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio. Sin embargo, no le asistía razón al convocado, ya que la Corte Suprema ha establecido que, en casos de responsabilidad civil extracontractual, la prescripción aplicable es la extraordinaria de cinco (5) años que corren desde el hecho que origina la responsabilidad, como lo dispone el artículo 1131 del Código de Comercio; posición que ha sido confirmada en diversas sentencias.

Frente a los clausulados y los amparos del contrato de seguro indicaron que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 2107-2018 (Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Villabona), estableció que las cláusulas de exclusión en los contratos de seguro son inter-partes, es decir, solo afectan a las partes del contrato y no a los terceros beneficiarios, que según los artículos 1127 y 1131 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil cubre los perjuicios patrimoniales que el asegurado cause a un tercero. Este contrato crea tres vínculos jurídicos: entre la aseguradora y el tomador, entre el asegurado (victimario) y el tercero (víctima), y entre la aseguradora y el tercero (víctima). La víctima, para reclamar, debe demostrar el contrato de seguro, la responsabilidad del asegurado y la cuantía del perjuicio. Este mecanismo protege a los terceros, permitiéndoles una acción directa contra la aseguradora, lo que constituye una excepción al principio de relatividad de los contratos.

Rectificaron que han dejado claro que las condenas no excederían el límite de la suma asegurada en el contrato de seguros, y que las pretensiones de la demanda están dentro del amparo contratado en la póliza. Además, que el valor del deducible estaba claramente establecido en el contrato.

Respecto a la "disponibilidad del valor asegurado", afirmaron que no se presentó prueba que demostrara que había sido realizado algún desembolso, ni contratos de transacción o procesos judiciales relacionados, por lo que la falta de pruebas sustanciales convertía esa exposición en una excepción carente de fundamento⁵.

⁵ Pdf 23DescorreExcepcionesAllianz

Frente a las excepciones genéricas adujeron su rechazo y señalaron que todo medio exceptivo debía estar debidamente enunciado, explicado y fundamentado para ser procedente, lo cual no ocurría en las propuestas por la pasiva.

Audiencias

En auto de 27 de febrero de 2024 se convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el 25 de junio de 2024⁶; fecha en la que se declaró fracasada la etapa de conciliación, se recepcionó el interrogatorio de las partes, se realizó la fijación del litigio, control de legalidad, el decreto probatorio y se fijó fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

El 13 de agosto de 2024, se recaudó el interrogatorio del perito, se escucharon las declaraciones de Jhon Bermúdez Tarazona, Adriana Cristina Muñoz Melo y Jhennifer Martínez, se aceptó el desistimiento de algunas de las pruebas decretadas y no practicadas, y como no se habían recaudado la totalidad de las pruebas se hicieron los requerimientos correspondientes⁷.

Recolectado el acervo probatorio se señaló fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, el 23 de abril de 2025 se concluyó con los alegatos y se ordenó dictar sentencia escrita por la complejidad del asunto conforme a lo dispuesto en numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso⁸.

II. PROBLEMA JURIDICO Y FIJACION DEL LITIGIO

En el presente asunto, se deberá determinarse: i) si concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual derivada de las actividades peligrosas, ii) la demostración de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, referidas a los elementos excluyentes de la responsabilidad y iii) la existencia y tasación de los perjuicios en caso de demostrarse la responsabilidad civil pretendida.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Al encontrarse reunidos los presupuestos procesales esenciales para el desarrollo del proceso judicial y no advertirse vicio que invalide la actuación, se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. La prescripción

Previo a descender sobre el tema de la responsabilidad, debe abordarse una cuestión previa aludida vía oposición por la aseguradora, relativa a la prescripción, de la que debemos memorar que, aquel fenómeno en su modalidad extintiva, es una forma de extinguir las obligaciones a voces del artículo 1625 del Código Civil; a su vez, el artículo 2535 de la misma obra, la señala como una forma de extinguir

⁶ Pdf. 35ActaAudiencia20240625

⁷ Pdf. 54ActaAudiencia20240813

⁸ Pdf 85ActaAudiencia20250423

las acciones. En el ámbito comercial y más específicamente en los contratos de seguros, el artículo 1081 de la codificación que los regula, prevé dos clases de prescripción, una ordinaria con un término de dos (2) años y una extraordinaria de cinco (5) años.

En reciente sentencia la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil indicó que:

“Por otra parte, no puede soslayarse que el hito previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio para computar la prescripción respecto de la víctima, es decir, el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, solo puede ser invocado en los seguros de responsabilidad civil y armoniza con lo previsto en el artículo 1133 ibídem, cuyo tenor, en esa clase de seguros, los damnificados tienen acción directa contra el asegurador, cuya finalidad, se orienta a la defensa del damnificado para que el asegurador le indemnice el daño que le provocó su asegurado, mediante un mecanismo que garantiza de manera más efectiva el cumplimiento de ese propósito. Respecto del artículo 1081 del Código de Comercio y su relación con la norma especial que regula la prescripción de la mencionada acción directa, en CSJ SC del 25 de mayo de 2011, en la cual se reiteró el criterio expuesto en SC del 29 de junio de 2007, la Corte, tras efectuar una reseña de su propia jurisprudencia, puntualizó: De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona, es sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive incapaces”⁹

Así entonces, la jurisprudencia nacional, ha decantado, el tema de los términos de prescripción establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, definiendo, que en torno a los contratos de seguros de responsabilidad civil, cuando se hace ejercicio de la acción directa por parte de la víctima en contra de la aseguradora, el término que se acata es el contenido en la prescripción extraordinaria, es decir, de cinco (5) años, que se cuentan desde el momento en que ocurre el siniestro.

En el *sub judice*, el hecho dañoso atribuido al asegurado, ocurrió el 11 de diciembre de 2021, es decir, que dicho fenómeno se consumaría solo hasta el 10 de diciembre de 2026, por lo que evidentemente, no hay lugar a la declaratoria de la excepción propuesta.

3. De la responsabilidad extracontractual

Descendiendo entonces al objeto de la controversia, se impone memorar, que el artículo 2341 del Código Civil, dispone que: *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Por lo tanto, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, es necesaria la concurrencia de tres

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC-4904 de 2021, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicado 66001-31-03-003-2017-00133-01

elementos que la doctrina y jurisprudencia más tradicional identifican como (i) el daño (ii) factor de imputación y (iii) el nexo causal entre aquélla y este.

3.1. Del daño. Se tiene que, en el escrito introductorio se expuso que, como consecuencia del fallecimiento de José del Carmen Roa Orjuela, los actores se vieron afectados extra patrimonialmente, abarcando modalidades de daño moral y daño a la vida de relación. Los demandantes indicaron que sufrieron el deceso de su padre por la esfera sentimental y afectiva, teniendo perturbación del ánimo, sufrimiento, congoja, pena, angustia y zozobra, además de la pérdida de oportunidad para gozar de la vida en compañía de su progenitor.

Se encuentra plenamente demostrado que, a raíz del hecho dañoso, es decir, el siniestro vial ocurrido el 11 de diciembre de 2021, falleció José del Carmen Roa Orjuela, lo cual se acredita con el registro civil de defunción con serial 06251151¹⁰, la historia clínica de la Clínica Universidad de la Sabana donde se declaró como hora de fallecimiento del paciente las 04:50 horas¹¹, y el informe pericial de necropsia No. 2021 0101 25175 0000 94 del 13 de diciembre de 2021¹².

El citado informe de necropsia documenta un resumen de los hechos y hallazgos donde se plasmó en la conclusión pericial: *“Hombre adulto de 66 años de edad, que presenta accidente de tránsito al parecer en calidad de peatón al ser arrollado por automóvil es llevado inicialmente al centro de salud de Macheta y por complejidad de politraumatismo es remitido a la Clínica Universidad de la Sabana, donde se le interviene quirúrgicamente; se le realiza colocación de tubos de toracotomía bilateralmente y laparotomía exploratoria, además de requerir transfusión de hemoderivados, sin embargo por complejidad de trauma presenta deterioro clínico y fallece”* y en opinión pericial se indicó *“causa básica de muerte: politraumatismo en accidente de tránsito”*; documento suscrito por Franky Stiven Peña Candela quien no declaró en este juicio, ante el desistimiento presentado por el solicitante de la prueba Jeramy Jaysson Donato.

No admite discusión, la ocurrencia del hecho ya que el informe policial de accidente de tránsito 25183000 expedido por la autoridad de tránsito de Chocontá, y el interrogatorio recaudado al demandado demuestran la ocurrencia del siniestro el 11 de diciembre de 2021, en la Carrera 11 No. 4 A – 37 de Machetá (Cundinamarca), donde se vio involucrado el vehículo de placas GSM-502, propiedad del demandado Jeramy Jaysson Donato, conducido por él y asegurado por Allianz Seguros S.A., y José del Carmen Roa Orjuela como peatón, quien luego de dicho hecho falleció; la ocurrencia y condiciones han sido aceptadas pacíficamente por las partes, consolidando así la fijación del litigio.

3.2. Factor de atribución. Tratándose de la conducción de automotores, la jurisprudencia y la doctrina han catalogado tal actividad como peligrosa, cuyo régimen de responsabilidad aplicable da lugar a exonerar a la parte actora de demostrar la culpa de la parte accionada; y a ésta última corresponde la acreditación de las llamadas causas extrañas, vertidas en los denominados caso fortuito, fuerza mayor, o la ocurrencia de un hecho atribuible exclusivamente a la víctima o a un

¹⁰ Pág. 4, Pdf 05PruebasAnexos

¹¹ Pág. 15 Pdf 41RespuestaClinicaSanana

¹² Pág. 34-39 Pdf 24AllegaProcesoFiscalia

tercero, sin que correlativamente pueda omitirse como carga de los accionantes, la probanza de los demás presupuestos de su pretensión. Sin embargo, es necesario dejar sentado que tal como lo ha sostenido la Corte:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño”¹³. (resaltado propio)*

En síntesis, dentro del marco del régimen de responsabilidad extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial que delimita con claridad sus elementos estructurales, así como los criterios de imputación. Particularmente, ha precisado que la responsabilidad en estos casos no se edifica sobre la noción tradicional de culpa, sino sobre el riesgo creado por quien ejecuta la actividad riesgosa. Esta postura responde a la necesidad de brindar una protección efectiva a las víctimas frente a los daños derivados del desarrollo de conductas que, por su naturaleza, implican un potencial de riesgo elevado. En esta perspectiva, la Sala de Casación Civil ha señalado:

“En la responsabilidad por actividades peligrosas no sólo existe un deber de no lesionar los bienes jurídicos ajenos, sino que el daño debe haber sido el resultado de la creación de un riesgo por el autor; sin que sea necesario entrar a analizar la incorrección del comportamiento en concreto por violación a los deberes de prudencia. Lo importante es establecer si el demandado tuvo la posibilidad de evitar crear el riesgo a la luz de las normas que adjudican deberes de actuación o establecen una posición de garante o de guardián de la cosa o actividad: la exigencia de previsibilidad (no de previsión) se predica del riesgo creado y no del daño ocasionado. La pregunta que hay que resolver en este caso es si el daño se produjo por la creación de un riesgo que el ordenamiento jurídico desapruueba en retrospectiva”¹⁴

3.3. Del nexo de causalidad. Este requisito constituye uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, y su verificación resulta fundamental para imputar jurídicamente un daño a determinado sujeto. Sin embargo, a diferencia de otros hechos del proceso, el nexo causal no es un objeto perceptible directamente por los sentidos, lo que impide su demostración por medios probatorios directos. En consecuencia, su acreditación se realiza mediante inferencias lógicas que el juez construye a partir de un análisis racional y sistemático del conjunto probatorio, dentro de un marco de comprensión jurídica que le permite emitir juicios de atribución.

¹³ Cas. Civ. del 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC002 de 12 de enero de 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación 11001-31-03-027-2010-00578-01

Dicha labor de reconstrucción causal no puede limitarse exclusivamente al criterio de la “causalidad adecuada”, sino que debe complementarse con otras categorías reconocidas por la doctrina y la jurisprudencia, como la “causa próxima” y la “causa eficiente”, según las circunstancias particulares del caso. En este sentido, para establecer válidamente el nexo de causalidad, es necesario acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al principio de razonabilidad, herramientas que permiten, a partir de un conjunto de antecedentes fácticos y regularidades empíricas, identificar el hecho generador del daño con relevancia jurídica.

Así las cosas, en los casos de responsabilidad por actividades peligrosas, corresponde a la parte actora demostrar dentro del proceso la existencia de una relación indisoluble entre el ejercicio de la actividad riesgosa atribuida al demandado y el daño efectivamente sufrido, de manera que quede acreditada la imputación fáctica y jurídica que sustenta la pretensión indemnizatoria.

4. Análisis probatorio

La prueba en su conjunto evidencia que el 11 de diciembre de 2021, Jeremy Jaysson Donato se desplazaba por la Carrera 4, de Machetá - Cundinamarca alrededor de las 21:52 de la noche como conductor del vehículo de placas GSM-502, y que José del Carmen Roa Orjuela, se encontraba en ese lugar deambulando como peatón.

El conductor demandado, explicó en su interrogatorio que al momento en que se acercó a la esquina previa a donde ocurrió el incidente pudo identificar que era casi nula la iluminación, que vio dos personas “*que no se tenían de la borrachera*”, y que iban bajando hacía la bomba, cruzando la vía de donde él estaba; que se detuvo un poco y escuchó unos perros ladrando, y cuando tomó la curva a mano derecha sintió un ruido y “*el rollo*”; adujo que lo primero que le pasó por la mente fue que “*cogió un perrito*” inmediatamente, colocó estacionarias y se bajó, se asomó a la parte delantera, y no vio nada, en la parte intermedia del carro muy por debajo vio a Roa Orjuela forcejeando con una maleta, la que como pudo le quitó y preguntó cómo se encontraba a lo que él no respondió.

En seguida como pudo lo sacó de debajo de la camioneta hasta que quedó paralelo a ella, y fue cuando se percató que la pierna del ciudadano estaba destrozada, llamó a la estación de policía y los agentes no tardaron dos minutos en llegar al lugar porque estaban atendiendo una riña cerca de allí.

Adujo que nunca vio a José del Carmen tendido en la carretera ni de pie, que, con base en el informe del accidente, se notaba que la camioneta no tuvo daños en la parte frontal, pues solo se veían tales en la parte inferior derecha del vehículo como “*si le hubiesen pasado un trapo, como si hubiesen intentado limpiar esa superficie*”.

Señaló que, la carretera tenía una pendiente de más o menos 25-30°, y como él iba subiendo y la parte delantera del vehículo era protuberante le impedía en el momento de girar a mano derecha la visibilidad de la parte inferior derecha con la que se supone fue que atropelló a Roa Orjuela.

Refirió que transitaba a 5-10 Km/h, que las luces del vehículo proyectaban aproximadamente unos 20 metros y que para la fecha del siniestro el automotor contaba con luces exploradoras, pero no afirmó que estas últimas se encontraran encendidas.¹⁵

Según el informe policial de accidente de tránsito 25183000 elaborado con ocasión del siniestro¹⁶, fue codificada la hipótesis 411 relativa a “*persona tendida sobre la calzada*”, sin que se hubiera precisado algún incumplimiento de norma de tránsito por parte del conductor.

En lo que corresponde al valor probatorio del Informe Policial de Accidentes de Tránsito –IPAT, la Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2003, consideró que: “*un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo...*”. Y respecto a la fuerza probatoria de tales informes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“...basta advertir que el precepto invocado –refiriéndose al art. 2º de la Ley 769 de 2002- no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir “Para la aplicación e interpretación” del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como “Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a las personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”¹⁷.

En la declaración rendida por Jhon Bermúdez Tarazona, quien elaboró dicho documento, este indicó que un miembro de la policía le manifestó que había una cámara en la estación, por lo que luego de tomar los elementos (croquis y fotografía) se dirigió a la estación a verificar la grabación; donde la cámara rotativa presentaba 3 enfoques, en el primero observó una persona de sexo masculino, de edad avanzada, recostado sobre una pared que daba frente a la viga de una casa; en el segundo, se veía la misma persona sola, pero acostada sobre la vía, sobre la calzada; y en el tercero ya se veía el vehículo detenido y unas personas ahí que no se lograban identificar porque estaba oscuro.

Que por lo que logró observar en el citado video aportado con su informe a la unidad judicial de chía al segundo día del accidente, y considerando que el vehículo no presentaba ninguna abolladura o rastro de golpe, concluyó la codificación 411 que es persona tendida sobre la vía, también refirió que, en el vehículo se presentaba una huella de limpieza en la parte inferior derecha del bumper y que las condiciones

¹⁵ Hora 1:24:30 y ss MP4 34Video2Audiencia20240625

¹⁶ Pág. 1 a 3 Pdf 05PruebasAnexos

¹⁷ Sala de Casación Civil, sentencia SC-7978 del 23 de junio de 2015

de visibilidad eran muy pocas en esa vía¹⁸.

Con miras a esclarecer los hechos narrados por el testigo, se decretó como prueba de oficio librar comunicaciones a las entidades a las que según el policial aportó el aludido video como anexo del informe ejecutivo FPJ-3, suscrito por él, para que se incorporara aquél a este asunto; sin embargo, no fue posible su recaudo, pues según la Fiscalía de Chocontá Cundinamarca “*las diligencias originales de la NUNC. 251836101241202180049, por el delito de LESIONES CULPOSAS; NO SE HAN ALLEGADO AL DESPACHO NI EXISTEN EN EL SISTEMA SPOA*”¹⁹.

De cara a las posiciones de los convocados²⁰, como se cuestiona en los medios exceptivos que José del Carmen Roa Orjuela, se encontraba tendido sobre la calzada con un alto estado de alicoramiento, es dable precisar que dicha afirmación logró probarse parcialmente, veamos.

a) Del dictamen pericial allegado por la parte actora elaborado por Nelson Rodríguez Ortega²¹, debe decirse que las conclusiones a las que arribó tal no demuestran o no permiten inferir que la víctima se encontraba en posición erguida (de pie) y que éste fue arrollado, y posteriormente aplastado, pues allí se hizo referencia a la capacidad visual del conductor, la falta de pruebas técnicas y científicas que debió efectuar el agente de tránsito para llegar a la hipótesis formulada, las contrariedades de la ubicación exacta del lugar de los hechos, y la inexistencia de elemento objetivo y técnicamente demostrable que permitiera inferir que el cuerpo se encontraba acostado según las lesiones.

Hipótesis que no son claras, ni prueban su teoría de que el peatón se encontraba de pie, pues sólo crea otra suposición partiendo del informe de accidente de tránsito y apoyándose en un modelo físico, cuyo rigor científico no fue evidente, aunado a que aquél perdió credibilidad por no contar con las acreditaciones de que trata el art. 226 del C.G.P., de ahí que no cumpla con los fundamentos que para este tipo de prueba el legislador consignó en el artículo 232 del estatuto procesal, por lo que no se emitirá mayor pronunciamiento que el ya descrito.

b) Los demandados incorporaron informes técnicos periciales de reconstrucción forense de accidente de tránsito No. 221232971 y 221232971 – A, del 24 de enero y 30 de septiembre de 2023, elaborados por IRS VIAL²², en los que se estableció que la causa (*desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad*) fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedecía al peatón, al estar tendido (colapsado) sobre el carril de desplazamiento vehicular; no obstante, tal no tiene la fuerza para probar dicha afirmación, veamos.

En la conclusión 7.1. – 2., se estableció que “*La camioneta con su zona fronto - lateral derecha y neumático derecho anterior interactúa con el peatón, este último*

¹⁸ Hora 1:06:01 y ss Video MP4 53VideoAudiencia20240813

¹⁹ Pdf 74RespuestaFiscalia

²⁰ Excepciones de Allianz Seguros SA: a) eximente de la responsabilidad de los demandados por configurarse la causal “hecho exclusivo de la víctima”, b) inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal, y de Jeremy Jaysson Donato: a) ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil

²¹ Págs. 19 a 75 Pdf 05PruebasAnexos

²² Págs. 25 a 76 Pdf 17ContestacionJeremyJayssonDonato / Págs. 135 a 178 Pdf 20ContestacionAllianzSeguros

se desliza sobre el concreto para finalizar en posición final; después de la interacción la camioneta sigue hacia adelante realizando una maniobra de frenado normal sin bloqueo de ruedas, para detenerse y alcanzar su posición final, tal y como registra en el croquis elaborado para el evento”, pero en el dictamen no se explica cómo ocurrió el impacto si la persona estaba tendida sobre el piso; además que, desde un punto de vista físico la transferencia de energía no es correlativa, en el sentido de ser equitativa o proporcional entre las partes, ya que la mayor parte de la energía del impacto es absorbida por el cuerpo humano, generando consecuencias físicas graves o mortales²³, mientras que el vehículo²⁴ apenas sufriría alteraciones estructurales menores. No se ocupó el dictamen de atender circunstancias como la evitabilidad o no del infortunio por maniobras del conductor de la camioneta, ni de las condiciones de visibilidad y su influencia en el fatal desenlace.

Frente a la velocidad del vehículo se determinó que estaba comprendida entre 5 y 20 km/h, siendo menor a la máxima permitida en el tramo de vía donde ocurrió el accidente, y del factor vehículo se mencionó que en el IPAT se habla de una interacción de la zona baja del automotor con el cuerpo del peatón, pero tampoco - se insiste - se determinaron las conductas evasivas que realizó el conductor del vehículo más allá del análisis efectuado en el punto 5, donde se precisó que: *“no se registraron ni se acotaron huellas compatibles con frenado de emergencia pre o pos - impacto, lo que no permite identificar puntos claros de inicio de maniobras de reacción, aunque si se reconoce que hubo una reacción por parte del conductor de la camioneta, es importante anotar que, momentos previos a la interacción y teniendo en cuenta las dimensiones del vehículo, es posible que el conductor de la camioneta, no perciba el riesgo delante de él (peatón colapsado sobre el concreto); lo anterior implica que el accidente era INEVITABLE para la camioneta”;* no obstante al no haber prueba de que en efecto el peatón se encontraba tendido sobre la calzada vehicular, resta valor la mentada afirmación, y mucho menos se puede tener la versión del mismo conductor involucrado en el asunto que tampoco afirmó que haya visto al ciudadano en esa posición, solo que había observado personas en estado de embriaguez circundantes.

En relación con las condiciones de la vía, debe señalarse que, dada la escasa iluminación existente, se exigía del conductor un mayor grado de atención, agudeza y precaución. A ello se suma que el municipio se encontraba en época de festividades, circunstancia que, conforme a las reglas de la experiencia, permite afirmar que en estos contextos es habitual que los habitantes transiten por las calles hasta altas horas de la noche, en algunas ocasiones bajo los efectos del alcohol, como efectivamente ocurrió en el presente caso. Desde el derecho probatorio, tales elementos permiten concluir que las condiciones del entorno imponían al conductor un deber reforzado de cuidado frente a la previsible presencia de peatones en la vía.

c) Se incorporó informe final de investigación por parte de Allianz Seguros SA, donde Consultorías Capital SAS a través del cual Jhennifer Martinez concluyó que, *“Se cataloga el siniestro con sugerencia de objeción técnica para el amparo de*

²³ Que para el caso de José del Carmen Roa Orjuela contaba con una masa aproximada de 80-85 kg según la información plasmada en el informe de necropsia

²⁴ Con una masa aproximada de 2.604 Kg

RCE, toda vez que una vez recibida copia original del informe pericial de necropsia número 202101012517000094 por parte de Fiscalía 1 Seccional de la Unidad Seccional de Chocontá, se confirma que al momento del siniestro el peatón José del Carmen Roa Orjuela se encontraba en estado de embriaguez²⁵, información que fue ratificada en la declaración rendida por la citada ciudadana en este asunto²⁶.

Hasta este punto, ninguna de las pruebas recaudadas, nos da la certeza que Roa Orjuela se encontraba de pie como peatón, ni tampoco tendido en la vía vehicular.

Respecto al estado de alicoramiento, tenemos que:

d) En la historia Clínica consolidada, consta la atención prestada a José del Carmen Roa Orjuela a las 22:48 en la Vereda Resguardo Bajo de Machetá, donde se plasmó como motivo de consulta “se acude al llamado de la policía por paciente *en estado de embriaguez* quien sufrió accidente de tránsito, refieren testigos, que “camioneta le paso por encima”, fue movido por terceros en lugar del hecho”.

Como estado general se refirió “paciente *en estado de embriaguez*, sucio, en regular estado general, Glasgow no valorable, saturación adecuada a aire ambiente”; en el aparte de describir lo anormal, se refirió “GLASGOW NO VALORABLE POR EMBRIAGUEZ” y en la conducta a seguir se iteró “paciente masculino, *en estado de embriaguez*, quien sufre politrauma en accidente de tránsito (...) se remite a hospital de Chocontá para toma de RX y continuar tratamiento médico”²⁷.

e) De la atención prestada en Chocontá a las 23:49 del mismo día tuvo ingreso por ambulancia de Machetá, sin responder al llamado, por lo que pasó a sala de reanimación para inicio de manejo de trauma, se realizó inmovilización de miembro inferior derecho con férula posterior y miembro superior derecho con vendaje elástico, sale en traslado secundario priorizado en TAB institucional con médico SSO, se explica a familiar hija del estado de paciente con alto riesgo de mortalidad por lo que se traslada a otro nivel de atención para manejo integral, así también se refirió en la remisión de pacientes obrante en el expediente de la fiscalía²⁸.

f) En la atención brindada el 12 de diciembre de 2021 a las 02:08 por la Clínica Universidad de la Sabana, se mencionó que la responsable Luz Yaneth Roa Gutiérrez refirió que el paciente (*Se encontraba bebiendo en las fiestas del pueblo*)²⁹, lo que se contradice con lo declarado en su interrogatorio cuando indicó “no tengo el conocimiento de que él haya estado consumiendo licor”.

g) En informe pericial de necropsia 2021010125175000094 del 13 de diciembre de 2021, se plasmó como opinión pericial que “*por complejidad del trauma presenta deterioro clínico y fallece (...) presencia de múltiples lesiones traumáticas de tipo contundente de alta energía dado por deformidad de pierna y brazo derechos, abrasiones, equimosis y heridas en diferentes partes del cuerpo*”, como causa

²⁵ Pág. 106 a 109 Pdf 20ContestacionAllianzSeguros

²⁶ Hora 1:45:34 y ss MP4 53VideoAudiencia20240813

²⁷ Págs. 12-13 Pdf 73HistoriaClinicaCompleta

²⁸ Pág. 30 Pdf 24AllegaProcesoFiscalia

²⁹ Pág. 18 del Pdf 41RespuestaClinicaSanana

básica de la muerte: “*politraumatismo en accidente de tránsito*” y probable manera de muerte, “*violenta accidente de tránsito en calidad de peatón*”³⁰.

Allí se refirieron una multiplicidad de alteraciones traumáticas y señales particulares, así:

“Presenta múltiples lesiones traumáticas de tipo contundente de alta energía:

1. Múltiples abrasiones, equimosis y heridas en diferentes partes del cuerpo.
2. Trauma de tórax: Hemotórax bilateral escaso, fractura de reja costal bilateral.
3. Trauma abdominal: Hemoperitoneo escaso, hematoma retroperitoneal bilateral escaso, distensión de asas intestinales.
4. Trauma en extremidades: Fractura de humero derecho, fractura de escapula derecha, fractura en tercio proximal de tibia derecha.”

“PIEL Y FANERAS: Múltiples abrasiones, equimosis y heridas en diferentes partes del cuerpo, cabello de color negro, mediano, liso, uñas de manos limpias y cuidadas, uñas de pies algunas con signos de onicomiosis, uñas de pies cortas. CUERO CABELLUDO: Sin lesiones de tipo traumático.

CARA: Contorno cara ovalado, color piel cara trigueño, color ojos café, tamaño ojos medianos, particularidad nariz recta, particularidad boca boca grande - labios medianos, capilaridad barba poblada, longitud barba rasurada, capilaridad bigote poblado, longitud bigote mediano, . particularidad orejas lóbulo separado.

-Abrasión de 5.5x2 cm irregular, localizada en región cigomática de lado izquierdo.

-Abrasión de 1x1 cm, irregular en dorso nasal derecho.

-Abrasión de 1.5x1cm, irregular, en región frontal izquierda. -Abrasión de 3x1cm, irregular, en región frontal izquierda.

CUELLO: Sin lesiones de tipo traumático, presencia de equimosis por presencia de yelco y catéter yugulares derecho e izquierdos.

TORAX: Leve hundimiento de predominio hemitórax derecho, heridas quirúrgicas a costados laterales bilateralmente.

GLÁNDULAS MAMARIAS: Normales para su edad y sexo, Sin lesiones de tipo traumático.

AXILAS: Sin lesiones de tipo traumático.

ABDOMEN: Distendido, presencia de herida quirúrgica de 17x7cm, suturada a bolsa de Bogotá.

ESPALDA Y GLUTEOS: Leve hundimiento a nivel de escapula derecha.

GENITAL EXTERIOR: Sin lesiones de tipo traumático, pene y escroto sin alteraciones. ANO: Sin lesiones de tipo traumático, hipo tonicidad post mortem.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Adecuado trofismo muscular.

-Equimosis de 16x10cm, de forma irregular en tercio superior cara anterior y posterior brazo derecho.

-Abrasión de 2x1cm, irregular, en codo izquierdo.

EXTREMIDADES INFERIORES: Adecuado trofismo muscular.

Dermatitis ocre en tercio inferior de ambas extremidades.

-Deformidad de brazo y pierna derechos.

-Equimosis violácea de 13x8cm, localizada en cara anterior y medial de muslo y pierna derechos.

-Herida de 11x1 cm, suturada, localizada en fosa poplitea derecha.”

h) El informe pericial de laboratorio de toxicología forense No. DSBY-TOXFO-0002071-2022 concluyó que José del Carmen Roa Orjuela presentaba una concentración de etanol de 274 mg/100 ml, sin detección de metanol³¹.

En el informe decretado de oficio, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forense, indicó las diferencias de los exámenes de alcoholemia en sangre y humor vítreo, de allí se

³⁰ Págs. 34-39 Pdf 24AllegaProcesoFiscalia

³¹ Pdf 22InformePericialToxicologiaForense

destaca que en las pruebas de humor vítreo “es menos susceptible a cambios post mórtem y puede proporcionar una estimación más estable del nivel de alcohol en el momento de la muerte”, además se refirieron los grados de embriaguez por alcoholemia así:

| Grado de embriaguez por alcoholemia | Nivel de Alcoholemia |
|-------------------------------------|---|
| Grado cero | Entre 20 y 39 mg de etanol /100 ml de sangre total |
| Primer grado | Entre 40 y 99 mg de etanol /100 ml de sangre total |
| Segundo Grado | Entre 100 y 149 mg de etanol /100 ml de sangre total |
| Tercer grado | Desde 150 de etanol /100 ml de sangre total en adelante |

Y que “El sistema nervioso central se compromete progresivamente por el consumo de alcohol, las afectaciones motrices son variadas, “los primeros procesos mentales afectados son los que dependen del aprendizaje y la experiencia previa, como las habilidades y destrezas. Luego se presentan alteraciones en la atención, concentración, memoria, y juicio”. Las alteraciones que se evidencia abarcan desde incoordinación motora leve, hasta incapacidad de mantener la postura o bipedestación. Estas alteraciones se modifican por otros factores además de la cantidad de alcohol consumida como: la edad, el peso, la tolerancia.”³²

De acuerdo con el cuadro referenciado, y lo previsto en la Resolución 414 de 2002 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el nivel encontrado en el humor vítreo de José del Carmen Roa Orjuela corresponde al tercer grado de embriaguez por alcoholemia, que es el *máximo*. Cabe resaltar que la muestra fue tomada el 13 de diciembre de 2021, dos días después del siniestro de tránsito; por lo tanto, desde una perspectiva de sana crítica, considerando que había transcurrido un periodo superior al requerido para la eliminación del etanol del organismo, resulta significativo que aún se detectara dicha concentración.

Lo anterior nos permite tener certeza de que, para el momento del accidente de tránsito, inclusive al día del deceso de Roa Orjuela, este tenía el tercer grado de embriaguez por alcoholemia, y que el compromiso que tal nivel genera en los seres humanos va desde “*Nistagmus espontáneo o pos rotacional evidente, aliento alcohólico, disartria, alteración en la convergencia ocular, incoordinación motora severa y aumento del polígono de sustentación. HASTA Un cuadro clínico que implique mayor compromiso mental y neurológico con somnolencia, imposibilidad para articular el lenguaje, amnesia lacunar, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, o alteraciones graves de conciencia – estupor, coma*”.

5. Quedan hasta este punto demostrados, el daño y el nexo de causalidad; no obstante, y como se aludió en un principio, ese nexo de causalidad puede romperse, si el extremo pasivo prueba alguna de las denominadas causas extrañas, conocidas como caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho atribuible exclusivamente a la víctima o a un tercero. Lo que se acomete a continuación.

6. El principio de comunidad de la prueba permite el análisis de los medios probatorios aportados en su totalidad. En ese sentido, considerando las

³² Pdf 64InformeMedicinaLegal

documentales, dictámenes, declaraciones e informes rendidos, se aprecia la concausalidad en la producción del hecho lesivo, pues si bien no se encuentra probado que José del Carmen Roa Orjuela estuviese tendido en la calzada vehicular, si hay certeza del grado de embriaguez por alcoholemia, el cual nos enseñan también reglas de experiencia que genera incoordinación motora, aumento del polígono de sustentación, incapacidad para mantener la postura y bipedestación, por lo que es probable que el ciudadano si se encontrara tendido en la vía donde ocurrió el accidente.

Al respecto la jurisprudencia ha decantado que *“con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”*³³.

En relación con el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que este se configura cuando la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado es, por sí sola, suficiente para producir el daño, excluyendo completamente la intervención de un tercero. En tal evento, y conforme al artículo 2357 del Código Civil, dicha conducta exime de responsabilidad al demandado. No obstante, cuando se verifica una concurrencia causal entre la conducta de la víctima y la del demandado, sin que aquella sea la única determinante del daño, procede la reducción proporcional de la indemnización.

7. En el caso concreto, aunque se advierte que el conductor del vehículo Jeremy Jaysson Donato, omitió el deber de diligencia y precaución que le impone su condición de participe en una actividad peligrosa —de conformidad con el artículo 61 de la Ley 769 de 2002, que le exige abstenerse de realizar maniobras que comprometan la seguridad durante la conducción—, también resulta acreditado que la víctima incurrió en una conducta imprudente al transitar por la vía en condiciones que ponían en riesgo su integridad, contrariando lo dispuesto en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito, que impone restricciones específicas al comportamiento de los peatones para preservar su propia seguridad.

De este modo, el actuar de la víctima no constituye un hecho exclusivo en los términos requeridos para exonerar completamente de responsabilidad al conductor, pero sí configura un supuesto de concausalidad. Es decir, existió una participación concurrente y relevante de la víctima en la producción del daño; por lo que en aplicación del artículo 2357 del Código Civil y conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, prosperará la excepción denominada *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”* correspondiendo entonces una reducción de la indemnización reclamada, proporcional al grado de incidencia que tuvo su conducta en el desenlace del siniestro. En consecuencia, se efectuará una disminución del 60% sobre el monto indemnizatorio reclamado, por haberse verificado la concurrencia causal en la producción del daño.

³³ CSJ Sc 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009- 00447-01

8. Cuantificación del daño

Probadas las pretensiones y desestimadas las excepciones referidas a las reclamaciones declarativas, se pasa entonces a la tasación y liquidación de los daños reclamados y al análisis de las excepciones que sobre este *ítem* propusieron los convocados. Tenemos que se solicitaron perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral por \$70'000.000 c/u, y daño a la vida de relación por \$30'000.000 c/u.

8.1. Daño moral. En relación con este tipo de perjuicio inmaterial reclamado, la jurisprudencia nacional lo ha definido como aquella afectación que incide directamente en el fuero interno de la persona, manifestándose en sentimientos de aflicción, angustia, soledad, vacío, tristeza y demás estados emocionales que alteran su equilibrio psíquico. Se trata, en esencia, de una lesión a bienes de carácter extrapatrimonial, cuya existencia puede ser presumida.

En el caso bajo estudio, del análisis integral del acervo probatorio allegado al expediente, se puede concluir que, en efecto, se configuró un daño moral en cabeza de las víctimas indirectas, derivado de la pérdida súbita e inesperada de su padre. El vínculo de consanguinidad entre los demandantes y la víctima directa constituye un indicio suficiente para presumir el dolor sufrido, en aplicación de las reglas de la experiencia y las presunciones judiciales, las cuales permiten inferir razonablemente la existencia de sentimientos de congoja, tristeza, pesadumbre y desolación.

En consecuencia, esta judicatura no puede ser indiferente frente a la afectación moral padecida por los demandantes, más aún cuando dicha circunstancia se encuentra respaldada por las declaraciones rendidas en el proceso, las cuales permiten tener por acreditado el daño moral en los términos exigidos por la jurisprudencia. Al respecto, vale citar la Sentencia SC-5686 de 2018, proferida el 19 de diciembre por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en la que se reiteró la procedencia del reconocimiento del daño moral a favor de los familiares cercanos de la víctima fallecida, sin necesidad de una prueba directa del sufrimiento, bastando la aplicación de presunciones humanas fundadas en la experiencia común.

Por tanto, se condenará a la parte demandada reconocer a favor de José del Carmen Roa Gutiérrez, Luz Janeth Roa Gutiérrez, Diana María Roa Gutiérrez, Ana Patricia Roa Gutiérrez, Luz Marina Roa Gutiérrez y Jesús Alberto Roa Gutiérrez, una indemnización por concepto de daño moral, en atención a la gravedad de la pérdida sufrida y al vínculo familiar con la víctima directa, por la suma de 28 SMLMV para cada uno (con la reducción aplicada), los cuales deberán ser cancelados con el valor que tenga el salario mínimo al momento del pago.

8.2. Daño a la vida de relación. Este tipo de perjuicio se ha entendido como la modificación de las condiciones de vida que cotidianamente venía realizando la víctima, y cuya tasación al igual que los perjuicios morales están sometidos al arbitrio judicial, pero no se presumen, se requiere su plena demostración. Esta judicatura encuentra acreditado el daño a la vida de relación de los actores, en tanto

y de acuerdo con el testimonio de Adriana Cristina Muñoz Melo³⁴, la versión de la situación de los hijos de la víctima concuerda con lo que aquéllos esgrimieron en sus interrogatorios, además afirmó que se trataba de una familia unida, que compartían espacios de interacción social, tales como diciembre, cumpleaños, semana santa y las visitas ocasionales de los hijos que no vivían cerca de él; ahora también es cierto que los codemandantes José del Carmen Roa Gutiérrez, Luz Yaneth Roa Gutiérrez, Diana María Roa Gutiérrez y Ana Patricia Roa Gutiérrez, no convivían ni residían cerca del fallecido José del Carmen Roa Orjuela, sin embargo, es evidente la afectación por este rubro, ante la ausencia de su progenitor y la imposibilidad de compartir con él, espacios sociales, o la vida consabida de la relación parental, por lo que se morigerará su tasación.

Así las cosas, por este tipo de daño, se condenará a la parte demandada reconocer a los demandantes José del Carmen Roa Gutiérrez, Luz Yaneth Roa Gutiérrez, Diana María Roa Gutiérrez y Ana Patricia Roa Gutiérrez la suma de 10 SMLMV para cada uno (con la reducción aplicada); y para Luz Marina Roa Gutiérrez y Jesús Alberto Roa Gutiérrez la suma de 12 SMLMV para cada uno (con la reducción aplicada), los cuales deberán ser cancelados con el valor que tenga el salario mínimo al momento del pago.

De cara entonces a la existencia del daño y su liquidación, no se abren paso las excepciones relativas a estos y que han sido objeto de estudio a lo largo de esta decisión, las cuales fueron denominadas por las convocadas como: a) tasación exorbitante de los daños morales, b) improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación; y c) falta de prueba sobre el perjuicio de daño a la vida de relación.

9. De los llamados a resarcir los perjuicios demostrados

De acuerdo entonces con la responsabilidad que anteladamente se atribuyó a la pasiva, conformada por el propietario conductor, así como de la aseguradora del automotor involucrado en el incidente de tránsito, también quedó plenamente demostrado y de hecho fue pacífico en la litis, que para el momento del siniestro el vehículo de placas GSM-502, estaba amparado con póliza de automóviles individual livianos particulares No. 022535894 / 0, proveída por Allianz Seguros S.A., que tiene como cobertura por responsabilidad civil extracontractual con un valor asegurado de \$4.000'000.000,oo, sin deducible.

Así las cosas y dada la probada relación sustancial de aseguramiento, y que la condena en contra del asegurado es un detrimento patrimonial para éste, la aseguradora está llamada a responder por los perjuicios causados a los demandantes, sin que esta última lo haga a título de responsable y sólo hasta el límite del valor pactado al momento de la ocurrencia del siniestro.

Consecuente con lo anterior, se declararán no probadas las excepciones referidas a la póliza de seguro³⁵, pues Allianz Seguros S.A., únicamente está llamada a

³⁴ Hora 1:25:08 y ss MP4 53VideoAudiencia20240813

³⁵ Denominadas: a) inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio, b) riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de automóviles individual livianos particulares no. 022535894 / 0, c) sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos, d) carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro, e) en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el

responder hasta el límite asegurado, aunado a que no se encuentra la configuración de alguna de las exclusiones para las coberturas en la póliza de seguro.

10. De la pretensión de intereses moratorios

Con la demanda se solicitó como pretensión en contra de la aseguradora, intereses moratorios a la tasa máxima, desde el 30 de mayo de 2023, fecha en la cual se presentó la reclamación y hasta la solución de la condena. Sobre este tema en particular, la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, estableció que este tipo de sanción, viene a causarse en el momento en que el juez de conocimiento, a través de su sentencia, encuentra demostrado el siniestro y su cuantía³⁶; por ello, los intereses moratorios pedidos, se reconocerán, pero no desde la fecha reclamada si no a partir de la ejecutoria de esta decisión, siguiendo el precedente vertical.

11. Frente a la indexación pretendida, es dable precisar que aquélla será negada, como quiera que las condenas aquí impuestas se establecieron en SMLMV, los cuales deberán ser cancelados con el valor que tenga el salario mínimo al momento del pago.

12. Corolario de todo lo expuesto, se declarará responsable civil y extracontractualmente al demandado Jeremy Jaysson Donato, por los daños extrapatrimoniales causados a los aquí demandantes y derivados del siniestro vial ocurrido el 11 de diciembre de 2021; y se condenará a Allianz Seguros S.A., a pagar con base en la póliza 022535894 / 0, los perjuicios reconocidos, hasta el importe de la cobertura por responsabilidad civil extracontractual, sin reconocimiento de deducible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA

Primero: Declarar no probadas las excepciones de fondo denominadas “*eximente de la responsabilidad de los demandados por configurarse la causal “hecho exclusivo de la víctima”;* *inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal;* *tasación exorbitante de los daños morales;* *improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación;* *inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio;* *riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de automóviles individual livianos particulares no. 022535894 / 0;* *prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro;* *sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos;* *carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro;* *en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado;* *disponibilidad del valor asegurado;* *ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil;* *falta de prueba sobre el perjuicio de daño a la vida de relación y la genérica”,* opuestas por el extremo pasivo y llamada en garantía en consideración a

límite del valor asegurado y f) disponibilidad del valor asegurado

³⁶ SC1947 de 2021, MP Álvaro Fernando García Restrepo Expediente 54405 31 03 001 2009 00171 01

lo expuesto en precedencia.

Segundo: Declarar probada la excepción de fondo denominada “*reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño*” por lo dicho.

Tercero: Declarar civil y extracontractualmente responsable a Jeramy Jaysson Donato, de los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes José del Carmen Roa Gutiérrez, Luz Janeth Roa Gutiérrez, Diana María Roa Gutiérrez, Ana Patricia Roa Gutiérrez, Luz Marina Roa Gutiérrez y Jesús Alberto Roa Gutiérrez, con ocasión del siniestro de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2021, conforme a lo dicho.

Cuarto: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a Jeramy Jaysson Donato, a pagar en favor de los demandantes, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, los perjuicios y sumas de dinero que a continuación se describen:

4.1. A José del Carmen Roa Gutiérrez

Por daño moral el equivalente a 28 SMLMV, para el momento en que se efectúe el pago.

Por daño a la vida de relación, el equivalente a 10 SMLMV, para el momento en que se efectúe el pago.

4.2. A Luz Janeth Roa Gutiérrez

Por daño moral el equivalente a 28 SMLMV, para el momento en que se efectúe el pago.

Por daño a la vida de relación, el equivalente a 10 SMLMV, para el momento en que se efectúe el pago.

4.3. A Diana María Roa Gutiérrez

Por daño moral el equivalente a 28 SMLMV, para el momento en que se efectúe el pago.

Por daño a la vida de relación, el equivalente a 10 SMLMV, para el momento en que se efectúe el pago.

4.4. A Ana Patricia Roa Gutiérrez

Por daño moral el equivalente a 28 SMLMV, para el momento en que se efectúe el pago.

Por daño a la vida de relación, el equivalente a 10 SMLMV, para el momento en que se efectúe el pago.

4.5. A Luz Marina Roa Gutiérrez

Por daño moral el equivalente a 28 SMLMV, para el momento en que se efectúe el pago.

Por daño a la vida de relación, el equivalente a 12 SMLMV, para el momento en

que se efectúe el pago.

4.6. A Jesús Alberto Roa Gutiérrez

Por daño moral el equivalente a 28 SMLMV, para el momento en que se efectúe el pago.

Por daño a la vida de relación, el equivalente a 12 SMLMV, para el momento en que se efectúe el pago.

Quinto: Se condena a Allianz Seguros S.A., en virtud de la relación de asegurabilidad que tiene con Jeramy Jaysson Donato y respecto del automotor de placas GMS-502, materializada en la póliza de automóviles individual livianos particulares No. 022535894 / 0, a asumir el pago de todas las condenas impuestas en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta decisión, ello hasta el límite del monto asegurado de \$4.000'000.000,00, sin que haya lugar a deducible alguno por estar así pactado en el mentado negocio jurídico; más los intereses de mora a la tasa prevista en el artículo 1081 del C. de Comercio, causados desde la fecha de ejecutoria del presente proveído y hasta el pago total de la obligación.

Sexto: Negar la indexación de las sumas reconocidas conforme a lo expuesto.

Séptimo: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante en un 70%. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9'000.000,00 (Artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554). Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ**

Atm

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17938db166a39e24283ea2f32d9fe46d4d1a8c05ef88f24fff24eb8bd264b513**

Documento generado en 08/05/2025 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>